

Medellín, junio de 2022

Doctora
ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.
DEMANDANTE:	PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA Y OTROS.
DEMANDADO:	HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO Y OTROS.
ASUNTO:	RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICADO:	70001310300420200003700

JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 234.679 y de la cédula de ciudadanía número 1.128.275.138, en mi condición de apoderada especial de **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN en contra del auto de 22 de junio de 2022, notificado el día 23, por medio del cual se NIEGA NULIDAD Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades o vicios en el proceso, lo cual se hace con sustento en los siguientes argumentos:

I. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Indica el juez en el auto que se recurre:

Es cierto, como bien se encuentra contemplado en la norma, que la nulidad opera una vez a transcurrido un (1) año contado a partir de la notificación que del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se haga a la parte demandada o ejecutada, sin que se hubiese dictado

sentencia de primera o única instancia; pero en el presente caso, a varios demandados se les notificó vía correo electrónico, pero no así a los demandados: Carlos Duque Sánchez, Paula Andrea Casas Idarraga, Eduardo Enrique Lacombe, Carlos Andrés Duque Casas, Hernán Darío Pérez Restrepo, Carlos Andrés Llano Cardona y la persona jurídica FABRIPOR S.A.S., quienes se presentan al proceso ejerciendo su defensa, a través de apoderado judicial. De conformidad con el artículo 301 arriba citado, cuando previamente no se ha surtido la notificación a la parte y otorga poder, quedará notificada por conducta concluyente una vez que se notifique el auto que reconoce personería al abogado.

Así las cosas, los demandados antes relacionados, quedarán notificados por conducta concluyente una vez se notifique por estado la presente providencia y a partir de esa fecha empezará a contar el año para dictar sentencia de primera instancia, no habiendo lugar, por tanto, a la nulidad solicitada.

Así las cosas, niega el juez la nulidad por perdida de competencia, en el entendido de que, con sustento en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, entendió por notificados por conducta concluyente a los demandados Carlos Duque Sánchez, Paula Andrea Casas Idarraga, Eduardo Enrique Lacombe, Carlos Andrés Duque Casas, Hernán Darío Pérez Restrepo, Carlos Andrés Llano Cardona y la persona jurídica FABRIPOR S.A.S, desde la notificación del mentado auto, y por tanto entiende que “a partir de esa fecha empezará a contar el año para dictar sentencia de primera instancia, no habiendo lugar, por tanto, a la nulidad solicitada”.

La suscrita no está de acuerdo con la decisión proferida, como pasará a argumentarse:

II. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La figura procesal de la notificación por conducta concluyente ha sido definida como “una modalidad de notificación personal, y por eso el artículo 301 del código penal del proceso

señala que surte los mismos efectos de la notificación personal, y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esta providencia así sea de manera tendenciosa al mencionarla en un escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia, siempre que quede constancia en el acta. (Hernán López Blanco. Código General del Proceso Parte General Edición Dupré Bogotá 2016.)

En el mismo sentido la Corte Constitucional en auto 067 de 2015 indicó sobre el alcance de esta institución lo siguiente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre esta institución igualmente indicó la Corte Constitucional en sentencia C 097 de 2018, haciendo referencia a los incisos del artículo 301 del CGP:

El primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

El juez afirma en su providencia, que nos encontramos en el inciso segundo de la norma en cuestión, en el entendido de que todas las partes demandadas en el proceso nombraron apoderado sin haber sido notificadas con anterioridad, ahora esto es solo parcialmente cierto, puesto que no solo nombraron apoderado, sino que además todas contestaron la demanda, interpusieron recursos, excepciones previas, solicitudes de sentencia anticipada, y diferentes solicitudes ante el despacho, de tal manera que no se da el supuesto del inciso segundo.

El inciso segundo tiene cabida cuando simplemente se nombra apoderado, se da poder para que actúe, sin que se haya efectuado una notificación anterior diferente (personal, por aviso o emplazamiento), pero no se tiene certeza del conocimiento del demandado de las decisiones

que se han tomado dentro del proceso, porque no se hace pronunciamiento alguno sobre dichas providencias, razón por la cual se da la notificación por conducta concluyente, se ponen en conocimiento las decisiones tomadas dentro del proceso, y se dan los traslados a los que haya lugar.

Esta no es la situación que se da en el caso concreto, donde es evidente que todos los demandados a los cuales se notificó por conducta concluyente conocían, no sólo la existencia del proceso, sino además, dieron su manifestación expresa de conocer la demanda y su auto admisorio, esto por medio de las contestaciones correspondientes, de donde, según la regla general del inciso primero, se debieron dar por notificados por conducta concluyente DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO, y no desde la fecha del auto que les reconoce personería, lo cual abre además la puerta a que se reinicie la cuenta de términos procesales que ya se encuentran cerrados.

La misma sentencia C 097 de 2018 antes transcrita hace referencia a la sentencia C 136 de 2016 que indica:

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica

solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Así las cosas, queda pues claro que, en el caso bajo examen, si bien es cierto que las partes constituyeron apoderado para ser representados dentro del proceso, también es cierto que todos y cada uno de los apoderados, al contestar la demanda, interponer recursos contra el auto que decretó medidas cautelares, presentar excepciones previas, solicitar sentencia anticipada, y hacer solicitudes varias, dieron cuenta más allá de toda duda de que conocían el contenido de las providencias notificadas en el proceso, y esencialmente de la cual admitió la demanda.

Tanto es así que el juez hace un pronunciamiento sobre los recursos presentados por las partes y las solicitudes de los mismos, como fue la que la suscrita hizo sobre la nulidad por perdida de competencia, lo cual no tiene coherencia si se entendiera, como también lo hace, que las mismos no están notificados dentro del proceso.

Es claro entonces que se debió dar aplicación al inciso primero y no al inciso segundo, error que deberá ser corregido reponiendo en el auto en cuestión y declarando la notificación por conducta concluyente de cada demandado a partir de la contestación de la demanda, que se reitera, es el escrito que da cuenta del conocimiento de esta, y del auto que procedió a su admisión.

En caso de no reponer la decisión solicito se sirva conceder el recurso de apelación

III. DE LA NEGATIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA

Queda claro que, la negativa a la solicitud de la nulidad por perdida de competencia se da por el entendido que tiene el juzgador sobre la notificación por conducta concluyente, punto ya tratado en el numeral anterior.

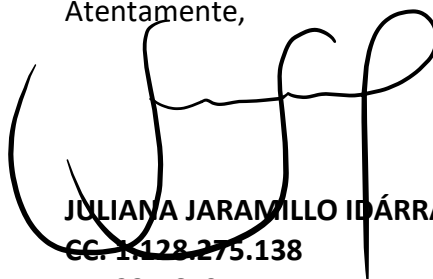
Así las cosas, al reponerse tal decisión, y dar por notificado a cada demandado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó la respectiva contestación tendremos que, la última contestación que se hizo en el presente proceso data de abril de 2021, de donde tenemos que la última notificación sería en esta fecha.

Esto llevaría a su vez, a una necesaria reconsideración de la decisión adoptada sobre la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP, puesto que el termino para proferir sentencia de primera instancia se encontraría vencido a la fecha, sin que el juez haya proferido auto con prorroga del término para fallar.

La Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, ha llegado a indicar incluso que esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, el cual, es claro, ya se encuentra superado en el caso bajo examen.

De esta manera, debe reponerse a su vez la decisión tomada, declararse la nulidad del auto, la perdida de la competencia, y en los términos de la ley, remitirse al siguiente juez en turno para que continúe con el trámite del presente proceso, en caso de no reponerse la decisión solicito se decrete el recurso de apelación.

Atentamente,



JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA
CC. 1428.275.138
T.P 234.679